



El delito de tráfico de migrantes en la experiencia internacional

Autor

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3173
(56) 22 270 1850

Resumen

Según el artículo 117 numeral 3.1 de la *Immigration and Refugee Protection Act*, de 2001, todo individuo acusado de instigar el ingreso a territorio canadiense de al menos cincuenta personas, arriesga ser castigado con una pena de prisión de tres años, en el caso de que este acto hubiese causado la muerte de alguna de ellas, o cuando hubiese ido en beneficio de una organización criminal o terrorista.

En la misma línea, el artículo 318 *bis* numeral 5 de la Ley Orgánica Nro. 4, de 11 de enero de 2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, sanciona con dos a cuatro años de prisión a quienes, perteneciendo a alguna organización o asociación criminal, incluso de carácter transitoria, faciliten el tráfico ilegal de personas hacia el país ibérico. En el caso de que incurrieran en esta clase de acciones ilícitas fungiendo como autoridades, agentes o funcionarios públicos, quedan con inhabilitación absoluta de seis a doce años para el desempeño de dichas funciones.

De igual modo, conforme a la Sección 98D numeral 2 de la *Crimes Act*, de 1961, las personas que reciban, recluten, transporten o amparen ilegalmente a extranjeros en Nueva Zelandia, reciben una pena de hasta 20 años de cárcel y una multa no superior a los 500 mil dólares neozelandeses (unos \$277 millones), o ambos castigos. Como factores agravantes, la Sección 98E considera los escenarios en que el ilícito es cometido para beneficio de un grupo criminal organizado, o mediante tratos inhumanos o degradantes contra las personas.

Finalmente, según el artículo 79 de la Ley 18.250, de Migración de Uruguay, quienes favorezcan el ingreso, tránsito interno o salida de extranjeros del país para fines diferentes a los de servicios forzados, esclavitud, servidumbre, explotación sexual, extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, reciben un castigo de dos a ocho años de prisión, sanción que se incrementa entre un tercio y la mitad de la pena, en caso de que concurren agravantes especiales, tales como la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de 18 años; la calidad de funcionario policial del agente a cargo de la seguridad, custodia o control de materias migratorias; y la evidencia de una práctica habitual de esta clase de ilícitos por parte del agente.

Nº SUP: 141546

Introducción

A solicitud del requirente, el presente informe entrega algunas referencias internacionales vinculadas al tráfico ilícito de migrantes, cuando concurren causales diferentes a las relativas a la promoción del ingreso ilícito con ánimo de lucro; o a alguna clase de peligro inminente para la integridad física o salud de las personas, más aún si se trata de menores de edad.

El documento considera la evidencia disponible en países como Canadá, España, Nueva Zelanda y Uruguay.

I. Otras causales para la sanción del tráfico de migrantes

Según el artículo 117 numeral 3.1 de la *Immigration and Refugee Protection Act*, de 2001, un individuo acusado de instigar el ingreso a territorio canadiense de al menos cincuenta personas, arriesga ser castigado con una pena de prisión de tres años, en el caso de que este acto hubiera causado la muerte de alguna de estas personas, o cuando este hecho hubiese ido en beneficio de una organización criminal o de un grupo terrorista.

Esta sanción se incrementaría a cinco años de cárcel, cuando concurren ambas circunstancias en conjunto.

Ahora bien, si este ilícito afecta a una cantidad superior a las cincuenta personas, la pena asciende a cinco años de cárcel, cuando deriva en el fallecimiento de alguna persona, o cuando redunde en ganancias para entidades criminales o terroristas, Esta sanción aumenta a diez años de reclusión, cuando concurren ambas causales (*Immigration and Refugee Protection Act*, 2001).

En la misma línea, el artículo 318 *bis* numeral 5 de la Ley Orgánica Nro. 4, de 11 de enero de 2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, castiga con penas de prisión de dos a cuatro años a quienes, perteneciendo a alguna organización o asociación criminal, incluso de carácter transitoria, faciliten el tráfico ilegal de personas hacia el país ibérico.

Si estas personas incurren en esta clase de acciones ilícitas fungiendo como autoridades, agentes o funcionarios públicos, son sancionadas con inhabilitación absoluta de seis a doce años para el desempeño de dichas funciones (Ley Orgánica Nro. 4, 2000).

Respecto al modelo neozelandés, la Sección 98D numeral 2 de la *Crimes Act*, de 1961, dispone que quienes reciban, recluten, transporten, transfieran o amparen ilegalmente a extranjeros en el país, reciben una pena de hasta 20 años de cárcel y una multa no superior a 500 mil dólares neozelandeses (unos \$277 millones), o ambos castigos.

Como factores agravantes, la Sección 98E considera los escenarios en que el ilícito es cometido para beneficio de un grupo criminal organizado; o mediante tratos inhumanos o degradantes contra las personas (*Crimes Act*, 1961).

Finalmente, según el artículo 77 de la Ley 18.250, de Migración, las personas que estimulen la permanencia irregular de migrantes en territorio uruguayo son castigadas con entre seis meses y tres años de reclusión.

Asimismo, de acuerdo al artículo 79 de la norma, quienes favorecen el ingreso, tránsito interno o salida de extranjeros del país para fines diferentes a los de servicios forzados, esclavitud, servidumbre, explotación sexual, extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, reciben un castigo de dos a ocho años de prisión.

Esta sanción se incrementa entre un tercio y la mitad de la pena, en caso de que concurren los agravantes especiales de los delitos contemplados en los artículos precedentes, según lo dispone el artículo 81. Entre estas circunstancias se encuentran (Ley 18.250, 2008):

- La incapacidad física o intelectual de una persona mayor de 18 años.
- La calidad de funcionario policial del agente a cargo de la seguridad, custodia o control de materias migratorias.
- La evidencia de una práctica habitual de esta clase de prácticas ilícitas por parte del agente.

Referencias

Crimes Act. (1961). Disponible en: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/1961/0043/latest/whole.html#DLM328720>.

Immigration and Refugee Protection Act. (2001). Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/I-2.5/page-15.html#h-275876>.

Ley Orgánica Nro. 4, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. (2000, enero 11). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-544>.

Ley 18.250, de Migración. (2008, enero 17). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Migraciones_Uruguay.pdf.